



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 83

San Juan de Pasto, 21 de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** en adelante comisión¹ en nombre y a favor del ciudadano **MOISÉS URBANO**, respecto del inmueble rural denominado "EL GRANADILLAL", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del Corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26669 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N), y con código catastral No. 52-258-00-01-0003-0133-000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La **COMISIÓN**, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor URBANO y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su hijo ABRAHAM GÓMEZ - desaparecido - pretendiendo sucintamente que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; que se declare que el solicitante es ocupante del inmueble rural denominado "EL GRANADILLAL y/o LA GRANADILLAL", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del Corregimiento La Cueva, Municipio El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 135 M² cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26669 aperturado a favor de la Nación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz (N.) e identificado catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0003-0133-000, y que se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación otorgada mediante poder suscrito el 13 de noviembre de 2014 Fl. 19

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el Corregimiento La Cueva del Municipio El Tablón de Gómez y particularmente el evento de desplazamiento forzado suscitado en el año 2003 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos entre la guerrilla de las Farc y el Ejército Nacional.

3.2. Adujo que el accionante es oriundo del El Tablón de Gómez; que estuvo en unión libre con la señora BELIZA OVIEDO de cuya convivencia nacieron 5 hijos pero que en el año de 1980 aproximadamente se separaron.

3.3. Que el bien inmueble "EL GRANADILLAL" perteneció a su señora madre ALEJANDRINA URBANO, no obstante desde 1981 la explotación y ocupación del predio pasó a manos del solicitante cuando ella se trasladó de residencia al Departamento del Putumayo, y que a su regreso en el año 2001, efectuaron un negocio jurídico de compraventa por valor de \$500.000, a través de documento privado.

3.4. Frente a los hechos violencia ocurridos en la zona, relató que entre el año 2002 y 2003 la guerrilla perpetró varios delitos, de los que tuvo conocimiento por ser vecino del sector, entre ellos los homicidios de los señores RAUL MARTÍNEZ y NICOMEDES, quienes fueron declarados objetivo militar, al igual que el homicidio de una profesora por el sector de Aponte, supuestamente por desobedecer la orden de movilizarse después de las 6 p.m. De igual forma manifestó que hubo extorsiones y ofrecimientos de dineros y armas o jóvenes con el fin de enlistarlos en sus filas, incluso a su hijo ABRAHÁM GÓMEZ y sobrino ANÍBAL GÓMEZ, quienes ante sus negativas fueron objeto de amenazas.

3.5. Informó que el señor MOISÉS URBANO, fue desplazado de su casa de habitación ubicada en la vereda Pitalito Bajo, el día 12 de abril de 2003, viéndose obligado a trasladarse sólo, por cuanto su hijo Abraham Gómez quien estaba de visita, ese día salió de paseo. Relata que tomó unas pocas pertenencias entre ellas un caballo para trasladarse con destino al corregimiento de Pompeya y que a la altura de la vereda de Aponte fue detenido por guerrilleros quienes le hurtaron el semoviente, argumentando que lo necesitaban para trasladar heridos, continuando su camino a pie, hasta Juanoy donde se refugió en casa del señor FRANCO GAVIRIA, por un mes, retornando ulteriormente al inmueble de su residencia.

3.6. Expresó que el reclamante al regresar al inmueble, encontró su vivienda destruida y que en el 2010, a causa del invierno, el terreno sufrió un deslizamiento con desprendimiento de roca que tumbó parte del techo y la casa, siendo este su único bien destinado para habitación el cual se encuentra muy deteriorado. Indicó que la víctima no cuenta desde el año 2011 con el servicio público de energía, pues este le

fue suspendido por falta de pago y adeuda impuesto predial el cual llega a nombre de su progenitora.

3.7. Manifestó que el solicitante en la época del desplazamiento fue objeto de amenazas por un miliciano de la guerrilla y cuando retornó a su predio se enteró que su sobrino Aníbal Gómez de 30 años y su hijo Abraham Gómez Oviedo de 23 años de edad, al parecer fueron secuestrados con fines de reclutamiento, desaparecidos y presuntamente asesinados por guerrilleros de las Farc, que unos pescadores que pasaban por el sector del río Resbalaringe, encontraron los cuerpos vestidos con camuflados y reconocieron el rostro de los dos muchachos de su familia, sin embargo, manifestó que el levantamiento tardó varios días en hacerse y que en cuanto llegaron las autoridades solo encontraron los huesos.

3.8. Refiere que durante el trámite administrativo, no se presentaron terceros manifestando su interés en el predio, y que su señora madre repartió en vida entre sus hijos los bienes que poseía, que incluso su bien colinda con el de primos y hermanos, igual que ha habitado el fundo de manera pública y pacífica, actos que solo interrumpió durante el desplazamiento forzado.

3.9. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL GRANADILLAL" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 15 de marzo de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 06 de abril de la citada calenda la admitió, disponiendo entre otras cosas, lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; y que se ponga en conocimiento del asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a quienes se vinculó; a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, al Ministerio Público, y al Superintendente de Notariado y Registro (fls. 122 y 123).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación el domingo 24 de abril de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todo aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que se hiciera presente ningún interesado, **razón por la cual en este proceso no hay opositores.** (fl. 145 vto).

4.3. Mediante auto del 16 de marzo de 2017, el juzgado de conocimiento dispuso corregir el auto de fecha 07 de marzo del mismo año, resolviendo requerir a la UARIV, para que informe si el solicitante se encuentra incluido en el RUV. (fl. 154).

4.4. A través de auto fechado 25 de abril de 2017, el juzgado de origen, aceptó la renuncia presentada por el señor Gustavo Gallón Giraldo, en calidad de Director y Representante Legal de la Comisión Colombiana de Juristas, así mismo dispuso requerir a la UAEGRTD para que designen nuevo apoderado, por lo que mediante Resolución del 18 de Agosto hogaño se designó apoderada judicial. (fl. 163, -166 - 171).

4.5. En cumplimiento al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial, donde continuó con el mismo número de radicación, esto es, 2016-00234-00 (fl. 172).

4.6. Encontrándose para dictar sentencia, se percató por parte de la secretaría de éste Despacho que el Informe Técnico Predial que fuese aportado con la solicitud se encontraba incompleto, razón por la cual le fue requerido a la UAEGRTD TERRITORIAL NARIÑO, quien lo remitió en su integridad y con auto del 14 de noviembre de 2017, se le reconoció personería para actuar a la profesional del derecho designada por la citada Unidad para que represente los intereses del solicitante. (fl. 174 a 182)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR MOISÉS URBANO.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada a favor del señor URBANO, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Pitalito Bajo, Corregimiento La Cueva, Municipio El Tablón de Gómez, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL GRANADILLAL y/o LA GRANADILLAL", en el cual habitaba para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por el lapso de un mes aproximadamente y que luego retornó voluntariamente al inmueble que habita hasta el momento.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice el inmueble y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *"proteger a todas las personas residentes en*

Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan restablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR MOISES URBANO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA PITALITO BAJO, CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO EL TABLÓN DE GÓMEZ.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio El Tablón de Gómez elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se informa que entre 1998 y 2003, la vereda Pitalito Bajo era el centro de operaciones del Frente 2º de las FARC, pero que la situación fue *“especialmente tensa”* entre 2002 y 2003, por los combates que se presentaron entre el ejército y ese grupo insurgente.

Al ahondar sobre este aspecto, se expone que en abril de 2003, tras haberse instalado un puesto de Policía y del Ejército Nacional como parte de la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática del Gobierno de aquel entonces, la guerrilla puso artefactos explosivos en la carretera para atentar contra los uniformados, presentándose combates y bombardeos con el avión fantasma, que se fueron agudizando y se

prolongaron por dos semanas, situación que llevó a las familias a desplazarse en medio del fuego cruzado.²

El estudio indica, con base en datos que aparecen en el SIPOD, que en esta vereda se vivió una “grave crisis humanitaria”, gracias al desplazamiento masivo de la población, producido en el año 2003 por la ofensiva militar de la Fuerza Pública para recuperar los territorios en los que las FARC se habían fortalecido, tras la ruptura de los diálogos de paz en el año 2002.

Que al panorama antes referido, se sumó la presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia “AUC”; emprendiéndose una serie de agresiones físicas y verbales hacia los pobladores, quienes eran acusados permanentemente de cómplices de este grupo al margen de la ley.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida la declaración rendida por el señor MOISÉS URBANO respecto de su desplazamiento, la cual se analiza a la luz del principio de la buena fe - artículo 5 de la ley 1448 de 2011 - señaló en lo pertinente: “(...) *“Aquí hubo combates no se sabe de quién, dicen que era el ejército y la guerrilla primero y después los paramilitares. A mí se me llevaron a mi hijo, era el único que veía por mí, vino de Ipiales a visitarme y se lo llevaron hasta hoy no se sabe nada de él está desaparecido”*. Adicionalmente, la UAEGRTD resaltó que: “(...) *se desplazó por la presión de los grupos armados, pues ya habían enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla, como la situación estaba complicada decide trasladarse hasta Juanoy, pero su hijo no lo sigue, aparentemente estaba de paseo o había salido cerca, por esa razón decide irse solo, pero ignoraba que su hijo había sido reclutado, desaparecido y posteriormente asesinado. Identifica a alias Vallenato de las FARC fue muerto en Pompeya. Se desplazó hacia la vereda de Juanoy del municipio de Tablón de Gómez, no obstante, en ese tiempo estaban en enfrentamientos en Aponte y en el camino hacia allá es abordado por la guerrilla quienes le quitaron el caballo en el que se transportaba argumentando que lo necesitaban para transportar heridos, allá permaneció un mes en casa de Franco Gaviria, amigo y patrón del solicitante después regresa a su vivienda encontrándola averiada en techo y paredes, así mismo se percató de que su hijo había sido desaparecido por esas fechas. En Aponte el mismo año es amenazado por la guerrilla quien le dijo (a usted es mejor matarlo), él se encontraba en un bar tomando una cerveza y un hombre desconocido se le acercó y le dijo esto”*. (fl. 40); lo anterior es concordante con el relato contenido en el Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la vereda Pitalito Bajo del que se hizo alusión párrafos atrás; además de ser corroborado el hecho victimizante, a través de los testimonios recopilados en la etapa administrativa de los señores ESPERANZA URBANO GÓMEZ y WILSON GÓMEZ GÓMEZ, quienes señalaron de manera similar que además de conocer personalmente al solicitante por ser vecinos, les consta las razones de su desplazamiento, frente a lo cual manifestaron que éste se dio en el mes de abril de 2003 a consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre los paramilitares, la guerrilla y el

² El informe indica que una buena parte de la población acudió al municipio de Buesaco, algunos otros a corregimientos y veredas de el Tablón de Gómez (Fátima, La Cueva, Las Aradas, Loma Larga, Ato Viejo, Las Mesas), una minoría la ciudad de Pasto y a otros departamentos como Valle del Cauca, Huila y Putumayo.

Ejército, lo que obligó a muchas personas a desplazarse de la vereda Pitalito bajo para salvaguardar sus vidas, testimonios a los que resulta pertinente otorgar credibilidad pues guardan completa avenencia con el resto del material probatorio que recrea las consecuencias del conflicto armado en esa región. (fls. 63 – 65).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos armados de los que se hace alusión, se generó un temor fundado en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor MOISÉS URBANO fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2003, y que al cabo de 30 días retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR MOISÉS URBANO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con las declaraciones rendidas en el presente trámite y documentos aportados, se puede constatar que el predio “EL GRANADILLAL” fue ocupado por el demandante desde 1981, cuando su madre la señora ALEJANDRINA URBANO DE GÓMEZ, se lo entregó para que lo explotara económicamente y que posteriormente y con el afán de legalizar el terreno firmaron en el año 2003, documento privado de compraventa, al que le hicieron constancia de presentación personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez - fl. 29 -

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el señor Urbano, adquirió a través de dicho documento la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en cuanto a la naturaleza jurídica del predio, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fl. 176 al 178), se pudo constatar que una vez consultado tanto el Sistema de Información Catastral como el Sistema de Información Registral “SIR”, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor MOISÉS URBANO y de su madre de quien se dice le vendió el inmueble, pese a que éste se relaciona con el código catastral No. 52258000100030133000 a nombre de la señora ALEJANDRINA GÓMEZ URBANO, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio “EL GRANADILLAL” como también lo considera éste Juzgador, dada la ausencia de antecedente registral, **es de ocupación, sobre un**

bien baldío, situación que motivó a la UAEGRTD a solicitar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl.142).

La anterior consideración por parte del Juzgado encuentra pleno respaldo en lo aseverado por la Corte Constitucional, cuando en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR MOISÉS URBANO.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertinencia, señala:

"a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal."

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a

la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación,*

con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) *Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) *Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.*

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.³

Una vez analizados los requisitos para la adjudicación, se puede constatar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL GRANADILLAL” a nombre de La Nación (fl. 86), **por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío.**

³ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 135 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁴ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Sumado a lo anterior, tenemos que del Informe de Georreferenciación se pudo determinar que el predio reclamado por el solicitante es utilizado para vivienda y una mínima explotación económica, situación que coincide con la ampliación de declaración rendida por el reclamante (fl.30) quien al ser interrogado si residía en el lugar manifestó *“tengo la casa no más y le siembro cualquier matica (...)”*. *Todo el tiempo lo he tenido yo, después vino mi mamá (María Alejandrina Urbano), y me dio un documento para que nadie me ponga problema (...)”*.

Como sustento de lo anotado la testigo ESPERANZA URBANO GÓMEZ, declaró: *“(…) Tiene un solarcito no más, donde tiene la casita es poquito, en ese predio él siempre ha vivido solo, después como de treinta años volvió la mamá (Alejandrina Urbano), del Putumayo a morir acá y le hizo un documento, ahí vive solo, antes vivía con un hijo pero se lo llevo la guerrilla y no se sabe de él nada, (...) Lo ha trabajado todo el tiempo, con maíz y guineítos, mas no tiene. Si, avisaron a todos los que teníamos que salir de la vereda porque nos iban a fumigar, entonces salimos todos, Él se fue también, se fue a Pompeya, eso fue el 18 de abril de 2003. (...)”* (fl. 63). El señor JOSÉ WILSON GÓMEZ GÓMEZ, por su parte manifestó: *“El solo tiene un pedazo es un plan de casa, eso fue compraventa que e hizo la mamá de Él (Alejandrina Urbano), es que la mamá vivió todo el tiempo en el Putumayo y en la vejez vino acá a la vereda, pero él vivió en esa casa solo, desde hace unos veinte años, porque Él es casado pero la mujer (Beliza Oviedo) lo abandonó y él se quedó ahí hasta ahora solo. La mamá de Él vino fue a hacerle el documento porque ella ya se podía morir, (...) eso creo que fue por herencia de los papás ABRAHAM URBANO y GENOVEVA DOMÍNGUEZ, ellos no tenían escrituras, en el tablón les hacían poner un sello y con eso se pagaba catastro, ese cobro llegaba a nombre de Alejandrina Urbano, como es pequeño él vive y trabaja en otras partes (...)”* (fl. 65).

No obstante, y a pesar que el predio se destina conjuntamente para la vivienda del solicitante y para un pequeño cultivo, tal como lo ha sostenido este Juzgado en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017) continuando actualmente con dicho criterio, este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, y en consecuencia es susceptible de adjudicación.

⁴ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en atención al oficio N° 2720 del 12 de mayo de 2014, (fls. 77 al 84), emitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", se pudo establecer que una vez consultadas las bases de datos digitales disponibles en dicha entidad - *para el momento encargada legalmente del manejo de los baldíos* -, que el predio EL GRANADILLAL (fl. 81), no tiene ningún proceso administrativo agrario de clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, contemplados en los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, motivo por el que se cumple a cabalidad el requisito estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al disponer que *"No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional."*; Aunque valga la oportunidad para mencionar que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que *"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

*"Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio."*⁵

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual el accionante se encuentra explotando el predio, esto es desde el año 1981, o si se quiere desde el 2003, cuando a través de un documento privado, lo adquirió por compra a su madre, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que éste no colinda con ronda hídrica, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con

⁵ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, ni tampoco que esté al interior de las áreas mencionadas en el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, ni en el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994.

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica del solicitante, el Despacho concluye que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 67 vuelto; además, sumado a lo manifestado en su declaración, donde se advierte que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl.30).

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos sustanciales para ordenar la adjudicación del predio "EL GRANADILLAL" se encuentran debidamente cumplidos. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras - ANT que realice la respectiva adjudicación en favor del señor MOISÉS URBANO.

Sea este el instante oportuno para determinar que si bien parece existir confusión con relación al nombre del predio, pues tanto en la solicitud como en el Informe Técnico Predial se señalada como "EL GRANADILLAL" (fl. 8 y 87) y en el certificado de tradición se señala como "LA GRANADILLAL" (fl. 141), tal situación no afecta para nada que salga avante la orden de que la ANT adjudique el inmueble, pues se encuentra suficientemente ilustrado que el predio descrito en el I.T.P. y el del certificado de tradición es el mismo, sin embargo, al momento de ordenar lo pertinente se tendrá en cuenta la información del certificado de tradición, por ser el documento registral idóneo, colocando eso si en conocimiento de la autoridad registral el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, para que si a bien lo tiene realice las correcciones que considere pertinentes.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición del solicitante, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste, sin embargo, con exclusión de las invocadas a nivel INDIVIDUAL, contenidas en los ordinales: "TERCERA" por cuanto que si bien en este caso hay lugar a acceder a la formalización, no así a la entrega material del predio, pues quedó acreditado que el señor MOISÉS URBANO, retornó 30 días después de haberlo abandonado y desde la fecha lo habita y explota hasta hoy sin haber presentado más desplazamientos ni amenazas; "SEXTO" debido a que esta

pretensión es igual a la del ordinal "QUINTO" a la cual se accederá y "SÉPTIMO" pues resulta relativa a la del ordinal TERCERO.

Se encuentra pertinente ordenar a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., que dentro de un término perentorio a su notificación de éste proveído proceda a realizar la reconexión del servicio público de energía eléctrica en el predio objeto de restitución y realizar un acuerdo de pago en el que se ofrezcan cuotas amplias y flexibles en los cargos sucesivos además de la aplicación de los subsidios legales a que haya lugar, en tanto que, respecto a las sumas adeudadas anteriormente por el referido servicio, su pago deberá ser valorado por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o entidad que sea competente para ello, en atención a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

El anterior ordenamiento tiene su génesis fáctica en lo declarado por el solicitante en torno a que no cuenta con el servicio de energía, pues el mismo le fue suspendido por falta de pago desde el año 2011. Ahora, sin desconocer las obligaciones que se generan del contrato de servicios públicos domiciliarios, es evidente que en éste caso tal situación afecta los derechos fundamentales del señor URBANO, de quien se encuentra acreditado dentro del expediente que hace parte de un grupo poblacional titular de una especial protección constitucional por su condición de víctima del conflicto armado interno, sumada la avanzada edad - 74 años - y su estado de debilidad manifiesta, en razón de su precaria situación económica por sus dolencias físicas que le impiden trabajar de forma continua y garantizar su congrua subsistencia.

En lo que atañe a la protección de éste derecho que de acuerdo a cánones internacionales se relaciona con el derecho fundamental a la vivienda digna y dentro del ordenamiento interno con la vida digna y otros de connotación superior, la Corte Constitucional en la sentencia T-761 de 2015 expuso:

(...)

El acceso a un mínimo de energía eléctrica ha sido ampliamente discutido tanto en el derecho comparado, como por la Comunidad Internacional. Varias de las instituciones y autores referenciados en un primer momento, buscan derribar estereotipos o prejuicios que vinculan al acceso a la energía eléctrica con un lujo, un servicio público prescindible, o de menor importancia que, por ejemplo, el agua potable. Las fuentes consultadas muestran que en las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales.

Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad.

Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos....

(...)

4.2. Protección del flujo de energía en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad y la salud.

En el primer escenario la Corte ha señalado que las entidades, públicas o privadas, que participan del mercado eléctrico del país, concretamente aquellas que se encargan de la distribución, no deben interrumpir el suministro de energía eléctrica en casos en que esta medida coercitiva implique vulneraciones o amenazas de vulneración de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, o cuando la suspensión recaer en establecimientos públicos como centros penitenciarios y carcelarios, hospitales o entidades educativas.

En estos eventos la jurisprudencia constitucional presume que la suspensión del servicio público de energía eléctrica tiene como consecuencia la vulneración de otros derechos fundamentales, como la vida en condiciones de dignidad, la alimentación, o la salud. En Sentencia T-1205 de 2004, la Corte estudió la acción de tutela presentada por el representante legal de un hospital público que sufría cortes intermitentes, y racionamiento de la energía eléctrica, toda vez que adeudaba varias facturas acumuladas.

En dicha providencia la Sala de Revisión precisó que el incumplimiento en el pago de varias facturas del servicio de energía eléctrica es un debate, en principio, estrictamente contractual y en esa medida de orden legal. En este orden solo en determinados casos, la mora en la cancelación de las facturas de la energía eléctrica adquiere carácter constitucional y conlleva a que no se suspenda el suministro, el cual por regla es continuo e ininterrumpido. Al respecto la Corte se pronunció en los siguientes términos:

*“El servicio público de energía se caracteriza también por la continuidad en su prestación, razón por la cual no puede interrumpirse ese servicio, sobre la base de que exista el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que le corresponde asumir, máxime cuando además su interrupción genera la afectación o vulneración de un derecho fundamental. **Con el servicio público de energía, se garantiza la satisfacción de las necesidades esenciales de las personas y el goce del derecho fundamental a la dignidad humana en el sentido social o de otros derechos fundamentales**, sobre todo cuando de su prestación efectiva dependen las condiciones normales de prestación de otros servicios públicos, o las condiciones necesarias para el funcionamiento de la sociedad.”* (Negrilla fuera del texto)

Son dos eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: (i) cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos; **y (ii) en casos de sujetos de especial protección constitucional**. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades del caso, evalúe y determine cuando se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad. Así lo concluyó la providencia comentada:

“En todo caso corresponderá al juez de tutela analizar los hechos y circunstancias de cada asunto en particular, teniendo en cuenta el grado de vulneración de los derechos fundamentales involucrados y las especiales condiciones en que se encuentren las personas afectadas.”

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la comisión en representación del accionante, se tiene frente a la definida como **SUBSIDIARIA** que no hay lugar a ella en tanto que, como se acotó, se accederá a la formalización ordenando a la ANT la adjudicación del inmueble y en relación a las signadas como **ESPECIALES**, no hay lugar a atender las de los numerales 3. Por cuanto que el solicitante rindió la correspondiente declaración en la etapa administrativa; la 4. Porque con la admisión se vinculó y corrió traslado a la UAEGRTD y la 6. Porque se decidió en el auto admisorio.

La 1. 2. y la 5., pese a que no fueron objeto de pronunciamiento en la providencia que dio apertura al trámite, serán definidas satisfactoriamente en la parte resolutive.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor MOISÉS URBANO, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándole ocupante del predio denominado " LA GRANADILLAL", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular, de la manera dispuesta en el numeral anterior.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgador, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso que no lo haya hecho, adelante toda la investigación que legalmente sea pertinente para dilucidar la presunta desaparición y homicidio de ABRAHAM GÓMEZ OVIEDO y ANIBAL GÓMEZ, hijo y sobrino del solicitante, respectivamente, teniendo en cuenta el derecho a la verdad y a la justicia que le asiste en los términos de los artículos 23 y 24 de la ley 1448 de 2011, que expresamente señalan: "**ARTÍCULO 23. DERECHO A LA VERDAD.** Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial. **ARTÍCULO 24. DERECHO A LA JUSTICIA.** Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia." Y demás normas aplicables.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor MOISÉS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.525 expedida en el Tablón, en calidad de ocupante, respecto del predio denominado "LA GRANADILLAL", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del Corregimiento La Cueva, Municipio de Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26669 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y código catastral 52-258-00-01-0003-0133-000.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor MOISÉS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.525 expedida en el Tablón, en calidad de ocupante, el predio denominado "LA GRANADILLAL", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26669 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) cuya área es de 135 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección suroriente, nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Mariana Gómez, en una distancia de 5.9 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección, suroriente hasta llegar al punto 3 con predio de Mariana Gómez, en una distancia de 4.8 mts; Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 4 con predio de Luz Andría Chávez, en una distancia de 10.2 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta suroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de Mariana Gómez, una distancia de 10,3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 y 7, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Mariana Gómez, en una distancia de 18.7 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	647420,713	1003317,960	1° 24' 27.64" N	77° 2' 51.70" W
2	647424,204	1003322,684	1° 24' 27.75" N	77° 2' 51.54" W
3	647421,084	1003326,307	1° 24' 27.65" N	77° 2' 51.43" W
4	647414,200	1003333,842	1° 24' 27.42" N	77° 2' 51.18" W
5	647406,918	1003326,582	1° 24' 27.19" N	77° 2' 51.42" W
6	647416,066	1003318,739	1° 24' 27.49" N	77° 2' 51.67" W
7	647417,577	1003320,734	1° 24' 27.53" N	77° 2' 51.61" W

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado "LA GRANADILLAL", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26669, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26669, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.

3.3. INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26669; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor MOISÉS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.525 expedida en el Tablón, respecto del predio denominado "LA GRANADILLAL", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26669 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), cuya área de terreno es de 135 M², aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26669 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble; **Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se**

verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Se advierte que acorde a la solicitud presentada y los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación realizados por la UAEGRTD – TERRITORIAL NARIÑO, el predio se señala con el nombre de “EL GRANADILLAL” (fl. 8 y 87) y en el certificado de tradición se señala como “LA GRANADILLAL” (fl. 141), sin embargo, los demás datos característicos de ubicación e identificación del inmueble coinciden en ambos casos, por lo que se determina que se trata del mismo predio y tal situación no afecta para nada que salga avante la orden de que la ANT adjudique el inmueble, razón por la que queda a discreción de la autoridad registral actualizar o modificar dicho ítem.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ – NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en el evento que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia y sobre aquellos que se encontraren pendientes de pago.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

7.1 EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), y/o proyecto productivo teniendo en cuenta que el área adjudicable no supera los 135 M², respecto del inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

7.2 VERIFICAR si el solicitante MOISÉS URBANO, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

OCTAVO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **7.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO que incluyan al accionante en **todos los programas y proyectos** que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DEL TABLÓN DE GÓMEZ, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” vincule de manera prioritaria al señor MOISÉS URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.245.525, en los programas de capacitación técnica relacionados con seguridad alimentaria (huerta casera), y/o proyecto productivo de ser la víctima beneficiario de ello.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que junto con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, estudien la posibilidad de generar si no se hubiese hecho la inclusión del señor MOISÉS URBANO en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, en su modalidad individual y comunitaria respectivamente a fin

de superar el impacto causado por los hechos victimizantes, al igual que sea vinculado, en caso que no lo esté, al sistema de seguridad social integral.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO la inclusión del señor MOISES URBANO, al programa "COLOMBIA MAYOR" a través del subsidio económico solidaridad con el Adulto Mayor, si el mismo aún no estuviere incluido y cumple a cabalidad con los requisitos legales exigidos para dicho efecto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV estudiar la posibilidad de incluir al solicitante en el proceso de reparación integral establecido en el Ley 1448 de 2011, a través de la ruta integral prevista en el Decreto 2569 de 2014; la cual tiene como objetivo el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral teniendo en cuenta el reconocimiento de sus condiciones de vida particulares.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, incluir en el registro único de víctimas RUV al solicitante y estudiar la posibilidad, en caso que no se haya hecho, de entregar todas las ayudas humanitarias, incluidas la de emergencia y su correspondiente prórroga hasta tanto el señor MOISES URBANO, pueda garantizar su subsistencia, por medio de otros programas gubernamentales a favor de los desplazados o a modo propio.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL o la entidad que sea competente, estudiar la posibilidad, en caso que no se haya hecho, de incluir al solicitante MOISES URBANO, en el programa denominado red de seguridad alimentaria, o aquél que sea afín.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P., que dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de su notificación de éste proveído proceda a realizar la reconexión del servicio público de energía eléctrica en el predio objeto de restitución denominado como "EL GRANADILLAL o LA GRANADILLAL" ubicado en la vereda Pitalito Bajo, del corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26669 y efectuar con el solicitante un acuerdo de pago en el que se ofrezcan cuotas amplias y flexibles en los cargos sucesivos a la reconexión por concepto de consumo del servicio de energía eléctrica y aplique los subsidios que legalmente correspondan atendiendo el estrato al que pertenece y su condición de sujeto de especial protección dada su condición de víctima del conflicto armado interno. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR, al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en conjunto con las demás entidades legalmente competentes, que de conformidad a las disposiciones de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, se tomen las medidas pertinentes para sufragar la cartera morosa que por concepto de servicios públicos domiciliarios tenga el solicitante MOISES URBANO, con la sociedad CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.

DÉCIMO OCTAVO: EXHORTAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en caso que no lo haya hecho, adelante toda la investigación que legalmente sea pertinente para dilucidar la presunta desaparición y homicidio de ABRAHAM GÓMEZ OVIEDO y ANIBAL GÓMEZ, hijo y sobrino del solicitante MOISES URBANO respectivamente, teniendo en cuenta el derecho a la verdad y a la justicia que le asiste en los términos de los artículos 23 y 24 de la ley 1448 de 2011 y demás normas aplicables. Por Secretaría remítase al citado ente investigador además de copia íntegra de ésta providencia, de los folios 1 a 17, 30, 31 y 39 a 42, cuaderno único.

DÉCIMO NOVENO: Sin lugar a atender las pretensiones de los ordinales "TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO" de NIVEL INDIVIDUAL; la PRETENSIÓN SUBSIDIARIA y las de los numerales 3, 4 y 6, del acápite de PRETENSIONES ESPECIALES, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

VIGÉSIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO PRIMERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y las que se le asignó un término específico para cumplirse, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez